

lencia y la presente carta de respuesta constituyen un Acuerdo entre España y la UNESCO para la celebración de esta reunión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Director general, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

MATUTES JUAN

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 27 de septiembre de 1996, según se establece en los textos de las Cartas que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de septiembre de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**21759** *RESOLUCIÓN 2/1996, de 25 de septiembre, de la Dirección General de Tributos, para la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en el Régimen de Viajeros a las personas residentes en Ceuta o Melilla.*

La no integración de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad Europea, según resulta del artículo 3 del Código Aduanero Comunitario, aprobado por Reglamento 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre, ha determinado que, entre las citadas plazas y cada uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, se mantengan los controles de mercancías y la exigencia de los derechos arancelarios correspondientes a los intercambios entre dichos territorios. Al permanecer igualmente fuera del ámbito de aplicación del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE, los intercambios entre los referidos territorios continúan sujetos a los correspondientes ajustes fiscales propios de la importancia y exportación de bienes, que se instrumentan a través de determinados procedimientos y controles de carácter aduanero.

En el ámbito fiscal y para el régimen de viajeros entre el territorio peninsular español e islas Baleares, de una parte, y Ceuta o Melilla, de otra, las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido están reguladas en el artículo 21.2.ºA) para las exportaciones y en el artículo 35 y disposición transitoria primera para las importaciones, preceptos todos ellos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 9.1.2.ºB) del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

En las relaciones comerciales entre Ceuta o Melilla y el resto del territorio español, el control y gestión del tráfico de bienes corresponde a la misma Administración Tributaria. Así, es una aduana española la que debe controlar la salida de las mercancías del territorio peninsular español, islas Baleares o islas Canarias y es de nuevo una aduana española la que deberá controlar las importaciones de los mismos bienes en Ceuta o Melilla.

Sin embargo, al tratar de evitar la duplicidad de los controles fiscales y arancelarios de los intercambios entre el territorio peninsular español o islas Baleares y Ceuta o Melilla, surgen dificultades en la aplicación del procedimiento establecido para dichas exenciones, por no haberse contemplado este supuesto de forma espe-

cífica por la normativa del Impuesto. Tampoco existen normas comunitarias que determinen el procedimiento de aplicación de estas exenciones después de haberse derogado por la Directiva 92/111/CEE, de 14 de diciembre de 1992, el artículo 6 de la Directiva 69/169/CEE, de 28 de mayo de 1969, que regulaba el procedimiento para aplicar los mencionados beneficios fiscales.

En consecuencia, para resolver este problema y unificar criterios en su aplicación, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes a viajeros que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, y salgan con dichos bienes del ámbito espacial del Impuesto con destino a la citadas Plazas de Ceuta o Melilla, en las condiciones y con cumplimiento de los requisitos que se indican en las instrucciones siguientes.

A estos efectos se considerará viajero la persona que entra temporalmente en el territorio peninsular español o islas Baleares sin tener su residencia habitual en los referidos territorio o islas.

Tendrá residencia habitual en Ceuta o Melilla el viajero que haya permanecido en estas Plazas más de ciento ochenta y tres días durante los doce meses anteriores a la fecha de la entrega, lo que podrá acreditarse mediante el pasaporte, documento de identidad o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Para determinar el período de permanencia en Ceuta o Melilla se computarán sus ausencias temporales, salvo que se acredite su residencia habitual en otros territorios, de acuerdo con las previsiones contenidas en el párrafo anterior.

Se excluyen de esta exención los bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado.

Segunda.—La exención se hará efectiva mediante el reembolso del Impuesto soportado en las adquisiciones.

El reembolso a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de las entregas de bienes documentadas en una factura cuyo importe total, impuestos incluidos, sea superior a 15.000 pesetas y cuyo conjunto no constituya una expedición comercial. En la correspondiente factura expedida por el vendedor, se consignarán los bienes adquiridos y, separadamente, el impuesto que corresponda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará que el conjunto de los bienes conducidos por los viajeros no constituye una expedición comercial cuando se trate de bienes adquiridos ocasionalmente, que se destinen al uso personal o familiar de los viajeros o a ser ofrecidos como regalos y que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse que sean el objeto de una actividad comercial.

Tercera.—Los bienes habrán de salir del territorio definido como Comunidad en la vigente Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de la factura.

Cuarta.—Los viajeros a que se refiere la instrucción primera que pretendan recuperar el impuesto soportado por sus adquisiciones en el territorio peninsular español o islas Baleares deberán presentar a su llegada a Ceuta o Melilla los bienes adquiridos y la factura expedida por el proveedor en los servicios aduaneros de dichos territorios, que harán constar en la factura su conformidad o disconformidad con los bienes presentados.

El viajero deberá remitir al proveedor la factura con la diligencia de los referidos servicios aduaneros y, en lo que resulte conforme, el proveedor devolverá al viajero la cuota repercutida en el plazo de los quince días siguientes mediante cheque o transferencia bancaria.

El reembolso del impuesto podrá efectuarse también a través de entidades colaboradoras, autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que deter-

minará las condiciones a las que se ajustará la operativa de dichas entidades y el importe de sus comisiones.

Los viajeros presentarán las facturas diligenciadas por los servicios aduaneros de dichos territorios a las entidades colaboradoras, que abonarán el importe correspondiente, haciendo constar la conformidad del viajero.

Posteriormente las referidas entidades remitirán las facturas originales a los proveedores, quienes estarán obligados a efectuar el correspondiente reembolso.

Quinta.—Cuando el viajero residente en Ceuta o Melilla hubiera efectuado sus adquisiciones, además de en el territorio español de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en otro u otros Estados miembros de la Comunidad o únicamente en alguno o algunos de estos, presentará los bienes en la aduana de exportación, que acreditará la salida mediante la correspondiente diligencia en la factura.

Madrid, 25 de septiembre de 1996.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**21760 REAL DECRETO 1996/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de grúas de puerto.**

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de grúas de puerto, perteneciente a la familia profesional de Transportes y Comunicaciones y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

### DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de grúas de puerto, de la familia profesional de Transportes y Comunicaciones, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo 1.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.